



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 23 JUN. 2023

Rad. No. Ejecutivo 2017 – 01363 – 00

Ejecutante: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX

Ejecutado: María Elvira Gutt Rojas y María Consuelo Rojas Aldana.

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, las cuales ya fueron acopiadas, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, por intermedio de apoderado entabló la referida acción para obtener el recaudo de la obligación contenida en el título valor pagaré No. 1010203866, obrante a folios 12 y 13 c.1, por la suma de \$15.877.111,70 M/cte., por concepto de capital, junto con los intereses de mora.

2.- Por auto de fecha veinticinco (25) de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago (Fl. 24 c.1), notificado por estado el día 26 del mismos mes y año.

3. El cuatro (4) de septiembre de 2019, se notificó la parte demandada María Elvira Gutt Rojas por medio de correo electrónico (folio 115 c.1), quien dentro del término no contestó demanda, ni propuso excepciones; en cuanto a la ejecutada María Consuelo Rojas Aldana, el 22 de julio de 2022, se notificó a través de curador *ad litem* (fl. 177 c1) quien dentro del término contestó la demanda y propuso excepción de mérito que denominó: “*prescripción Extintiva de la acción Cambiaria*”, bajo el argumento que el título valor la acción cambiaria se encuentra prescrito; pues a la fecha de notificación personal la misma realizó pasado los tres (3) años de la norma en comentó, dado que, no se interrumpió el término de la prescripción con la presentación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

2. Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La comparecencia al proceso de las partes ya mediante la notificación por correo electrónico o sea representada mediante curador *ad-litem*, se hizo en legal forma, pues

el emplazamiento se efectuó en los términos del artículo 108 y 293 del C.G.P. y conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

2.1. Ha de recordarse que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Teniendo claro lo anterior, esta dependencia judicial advierte que el pagaré objeto de la ejecución cumple con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como se deduce fácilmente de su texto. En él se encuentra la firma del creador (María Elvira Gutt Rojas y María Consuelo Rojas Aldana), la mención del derecho incorporado y la promesa incondicional de pagar una suma de dinero (\$15.877.111,70 M/cte.), el nombre del acreedor (Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX) la indicación de ser un título “a la orden” y la fecha de vencimiento cuatro (4) de septiembre del 2017.

Entonces, estructurados los presupuestos de la acción, se entrará en el estudio de la excepción de mérito propuesta denominada “**prescripción de la obligación según lo descrito en el numeral 10 del artículo 784 C. Co**”, para determinar si la misma llevaría al fracaso de la acción cambiaria aquí incoada.

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria directa ocurre en el lapso de 3 años contados a partir del día del vencimiento. Sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La segunda, por la demanda judicial y ahora de conformidad con lo señalado en el Decreto 564 de 2020 los términos de prescripción se suspendieron desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

No obstante, debe advertirse que la simple presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por el ejecutado, no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción, puesto que para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del CGP.

En otras palabras, la orden de apremio se debe comunicar al extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación de esa providencia al demandante por estado, de suerte que pasado ese término la interrupción sólo se aplicará cuando se notifique definitivamente al ejecutado.

Así pues, debe decirse, que la prescripción extintiva “...tiene por fundamento..., la inercia del titular, que no necesariamente ha de ser liberada o culposa, sumada a la ausencia de reconocimiento del derecho de él por parte del prescribiente, durante un periodo determinado”; todo lo cual tiene como consecuencia, la extinción de la obligación cuyo pago se demanda (artículo 1625, numeral 10 del CC.).

Destáquese que, como autorizada doctrina lo ha explicado “con lo señalado en el artículo 94 queda desterrada la interpretación que propendía porque se buscara quien era el culpable de la demora en la notificación, porque basta que objetivamente transcurra ese plazo independientemente de cualquier otra circunstancia (...) sin que se haya logrado la notificación, para que se tome inexorablemente como fecha de interrupción la de la notificación de la demanda, no la de su presentación” por lo que “no se puede entrar a realizar análisis acerca de si la demanda no se notificó en tiempo

por negligencia del demandante o del juzgado. Basta que no se efectuó la notificación dentro del plazo del año, sin que importe por culpa de quien¹.

En ese orden, habiéndose fijado como fecha de vencimiento del pagare objeto de la presente acción el 4 de septiembre de 2017, es claro que termino consagrado en el Art 94 *Ibid*, es objetivo y por consiguiente fatal, frente al cual no cabe considerar otros factores para extenderlo.

En el sub-examine se tiene que el pagaré tiene como fecha de vencimiento el 4 de septiembre de 2017, es decir, los tres (3) años vencerían el 4 de septiembre de 2020, el libelo fue presentado 22 de septiembre de 2017 (Fl. 19 c.1), el mandamiento de pago se profirió el 25 de octubre de 2017 (fl. 24 c.1), la demandada María Elvira Gutt Rojas se notificó mediante correo electrónico recibido el 4 de septiembre de 2019 de ahí que la demanda no tuvo la función de interrumpir la prescripción art 94 C.G del P. por cuanto había pasado más de un (1) año desde su notificación.

Con respecto a la demandada María Consuelo Rojas Aldana, ésta se notificó a través de curador ad litem de forma personal el 22 de julio de 2022, que conforme al conteo de términos indicado en párrafo anterior tampoco la demanda tuvo la función de interrumpir la prescripción art 94 C.G del P. por cuanto había pasado más de un (1) año desde su notificación.

Para dicho computó, se tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020 desde el 16 de marzo del 2020 prorrogados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521 PCSJA20-11526 desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020, PCSJA20-11532 desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020 (29 días), PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 prorrogó nuevamente la suspensión desde el 10 de mayo de 2020 hasta el 20 de mayo de 2020 (37 días) y PCSJA20-11567/2020 hasta el 30 de junio de 2020 (41 días) los cuales se levantaron mediante el acuerdo 11581 de 2020, que en su artículo 1° reza “Levantamiento de la suspensión de términos judiciales: El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1° de julio de 2020 se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente acuerdo” (Se destaca); En consecuencia y contando todas las suspensiones judiciales a causa de la emergencia sanitaria, tenemos un total de **107 días desde 16 de marzo al 30 de junio de 2020.**

Puestas de esa forma las cosas se declara probada la excepción de mérito propuesta denominada “prescripción de la obligación”, porque a pesar de agregarle los 3 meses y 17 días, cuando se notificó a los demandados ya habían pasado los 3 años necesarios para que se tipificara dicho fenómeno jurídico.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

¹ López Blanco, Hernán Fabio, (2019), “Código General del Proceso Parte General-Segunda Edición” Bogotá, D.C. DUPRE editores pg 577.

PRIMERO: Declarar probada la excepción “prescripción de la obligación” según lo descrito en el numeral 10 del artículo 784 C. Co”, propuesta por la curadora ad litem, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso

TERCERO: Si no existiere embargo de remanentes, decretase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas o en su defecto, póngase a disposición del Juzgado pertinente. Oficiese

CUARTO: Condenar en perjuicios a la parte demandante

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: obre en autos la documental que se allega a folios 183 y 184, con todos las partes deberán estarse a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

26 JUN 2023 No. 95

Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

G.C.B



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 23 JUN. 2023

REF: VERBAL RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

Rad. No. 1100140030-05-2017-1766 -00

DEMANDANTE: PARQUE RESIDENCIAL PUERTO PLATA PH.

DEMANDADO: JOVANNA ORJUELA CASTILLO.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 379 del C.G.P., procede el Despacho a dar cumplimiento con lo dispuesto en la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2021 ordenando pagar las cuentas solicitadas en la demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. llevada a cabo el 23 de noviembre de 2021, este Despacho resolvió “Ordenar a la demandada rendir cuentas con los respectivos documentos de su gestión como administradora del conjunto *PARQUE RESIDENCIAL PUERTO PLATA PH*, durante el periodo comprendido entre el 1º de enero del año 2015 y el 30 de mayo del mismo año, dentro del término de 90 días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia”

Que una vez vencido el término anteriormente dispuesto, la demandada Jovanna Orjuela Castillo no rindió las cuentas respectivas.

Que conforme lo indica el numeral 6 de la norma citada “si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda”

Así las cosas, en el escrito de demanda visto a fl. 31 y ss se solicitó como pretensiones la rendición y pago de cuentas respecto a la suma de \$29.165.150 pesos M/cte., que corresponden a:

- a) Comprobante N° 27 de enero 16 de 2015, por valor de \$1.400.200 m/cte.
- b) Comprobante N° 32 de febrero 4 de 2015, por valor de \$800.850 m/cte.
- c) Comprobante N° 35 de febrero 9 de 2015 por valor de \$3.335.600 m/cte.
- d) Comprobante N°38 de febrero 9 de 2015, por valor de \$1.428.500 m/cte.
- e) Comprobante N°44 de marzo 9 de 2015 por valor de \$2.700.000 m/cte.
- f) Comprobante N°53 de abril 7 de 2015, por valor de \$11.000.000 m/cte.
- g) Comprobante N°63 de abril 21 de 2015, por valor de \$1.500.000 m/cte.
- h) Comprobante N°66 de mayo 7 de 2015, por valor de \$7.000.000

m/cte.

Por razón de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. **ORDENAR** a **JOVANNA ORJUELA CASTILLO** demandada que dentro del término de 5 días siguientes a la ejecutoria de este auto pague la suma de \$29.165.150 pesos M/cte a favor del **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO PLATA PH** por concepto de las cuentas que debió rendir durante el periodo comprendido entre el 1° de enero del año 2015 y el 30 de mayo del mismo año como se ordenara en sentencia adiada del 23 de noviembre de 2021.

2°. El presente auto presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia antes de ser notificada, anotación en ESTADO No. 95
Fijado hoy 26 JUN. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 23 JUN. 2023

Rad. No. 005-2018-0698-00

DEMANDANTE: TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.

DEMANDADO: JUAN DAVID MARTÍNEZ GALLEGÓ

En atención a que el abogado nombrado no tomó posesión del cargo para el que fue elegido, el Despacho la **RELEVA**, y en su lugar, designa a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con C.C. No. 52.008.552 y T.P. No. 101.540 del C. S. de la J., a quién se le puede comunicar en el Correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co.

Adviértasele al auxiliar de la justicia, que la nominación es de **obligatoria aceptación** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones a que haya lugar (Art. 48 del C. G. del P.). Librese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Notificación por Estado	
La providencia se anotó en ESTADO No. 95	
Fijado hoy 26 JUN. 2023	a la hora de las 8:00 AM
Lina Victoria Sierra Escobar Secretaria	



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 23 JUN. 2023

EJECUTIVO Rad. No. 005-2019-00336-00

DEMANDANTES: SANDRA MARINA RESTREPO VERA

DEMANDADOS: GAS CENTRAL DE LA SABANA y COMERCIALIZADORA
ENERGETICA DE ORIENTE

De acuerdo al informe secretarial que antecede, con la respuesta allegada desde secretariajustinico@gmail.com, se evidencia que la comunicación fue enviada a un correo electrónico erróneo frente a la abogada MARIA ESPERENZA ALMANZA CELIS, en razón de ello, se ordena notificar a la abogada antes mencionada al correo maesal55@hotmail.com dirección electrónica inscrita en el registro nacional de abogados. (telegrama)

Adviértasela que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñara en forma gratuita, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 95

Fijado hoy _____ a la hora de las 8: 00AM

26 JUN. 2023

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

23 JUN. 2023

Bogotá D. C., _____

REF: EJECUTIVO No. 110014003005-2019-01222 - 00

1-. Teniendo en cuenta que la liquidación de **CRÉDITO** presentada por la parte actora folios 161 a 164 c.1, no le fue formulada objeción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$43.934.891,23**. (Art. 446 del C. G. del P.).

2-. De otro lado, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 95 del 26 JUN. 2023 de mayo de 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 23 JUN. 2023

REF: Verbal RAD. No. 1100140030-05-2020-00380-00

Se NIEGA la solicitud elevada por la actora, consistente en amparo de pobreza, como quiera que no cumple los requisitos del artículo 152 del C.G.P.

De otra parte, acéptese la anterior revocatoria de poder a la Dra LADY FERNANDA CARDENAS PORTILLA, como apoderado de la parte demandante. (folio 45)

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 95 .
del 25 JUN. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.8.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

23 JUN. 2023

Bogotá D.C., _____

REF: EJECUTIVO RAD No. 2020 – 00428 -00

Conforme lo solicitado, y de conformidad con el art. 43 del C.G.P., se ordena oficiar a Entidad Promotora de Salud Suramericana S.A., en los términos solicitados por la apoderada del demandante Pdf 1 c.2. (Oficiese)

NOTIFÍQUESE (2),

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 95
del **26 JUN. 2023** en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 23 JUN. 2023

Rad. No. Ejecutivo 2020 – 00428 - 00

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que fuera presentado día 18 de agosto del 2020, Refinancia S.A.S cesionaria del Banco de Occidente S.A. solicitó de Juan Alberto Uribe Sanabria el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del dieciséis (16) de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte demandada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8°, inciso 1° del Decreto 806 de 2020, enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido del 11 de agosto de 2022, quien una vez notificada y dentro del término concedido para ello, no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P, por lo que éste Despacho,

CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.
- 2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.
- 3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.
- 4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Liquidense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,(2)

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 75
Fijado hoy 26 JUN 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
23 JUN. 2023

Bogotá D. C., _____

REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
No. 110014003005-2020 - 00704 -00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADOS: ANGEL ENRIQUE RODRIGUEZ MATIZ

En consideración a lo solicitado en escrito que antecede por el apoderado de la parte demandante (fls 27), se Dispone:

1.- DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo con garantía real del BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra ANGEL ENRIQUE RODRIGUEZ MATIZ, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA respecto del pagaré N° 185200071796 y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION respecto del pagaré N° 33012259348.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C.G.P. Oficiese.

3.- Disponer el desglose de los documentos base de la ejecución a favor y a costa de la parte demandante, con la respectiva constancia de que la obligación aún continua vigente, respecto del pagaré N° 185200071796 y al ejecutado con la constancia de su pago respecto del pagaré N° 33012259348.

4.-Sin condena en costas.

5.- Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se archiva por ESTADO N° 95
del 26 JUN. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

G.C.B.

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ~~23 JUN. 2023~~

REF: PERTENENCIA

Rad No. 05 2021 00039 00

DEMANDANTE: ANGELICA RODRIGUEZ VARGAS y
ALEXANDER TOCARRUNCHO PUENTES

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

En atención al informe secretarial que antecede el juzgado dispone:

1. Por secretaría, Notificar al curador designado Dr. HAROLD GIOVANNY URRIAGO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.395.543 y TP. 221.125 del CS de la J, de acuerdo a su aceptación del cargo encomendado.
2. Requerir a la parte demandante instale de forma permanente la valla y aporte fotos CLARAS de ello, conforme a lo establecido en el art. 375 CGP. "instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento"
3. Poner en conocimiento la respuesta allegada por el DAEP Defensoría del Espacio Público vista (archivo 40 expediente digital).

NOTIFÍQUESE.

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 95
el 20 JUN. 2023 en la secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AR.

Respuesta radicado DADEP

Mensajería Especializada <mensajeria@dadep.gov.co>

Mar 30/05/2023 1:37 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Servicio Al Ciudadano Gel Sdp <servicioalciudadanogel@sdp.gov.co>

 1 archivos adjuntos (58 KB)

20232000075121.pdf;

Buenos días envió adjunto REFERENCIA: Radicado DADEP 20234000111382 de 25/05/2023
Proceso 1100140030052021 00039 00
Identificación del predio: Calle 24A Sur No. 5-18 Este
ASUNTO: Pertenencia No. 1100140030052021 00039 00 de ANGELICA
RODRIGUEZ VARGAS con C.C. No. 52.903.277 contra HEREDEROS
INDETERMINADOS. Oficio No. 23-00983

Cordialmente,

Mensajería

Subdirección de gestión corporativa

Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio
Público



Teléfono: (601) 3822510

mensajeria@dadep.gov.co

www.dadep.gov.co/

Carrera 30 # 25-90 Bogotá, Colombia



[Facebook icon](#)



[Twitter icon](#)



[Youtube icon](#)

!No imprima este correo a menos que realmente lo necesite!

El contenido de este correo electrónico es confidencial y está dirigido únicamente al destinatario especificado en el mensaje. Está prohibido compartir cualquier información de este mensaje con terceros, sin el consentimiento, por escrito, del remitente. Si recibió este mensaje por error, por favor, responda este correo y elimínelo para asegurarse de que el error no se repita



Mensajería Especializada

- -
Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio
Público

Teléfono: (601) 3822510
mensajeria@dadep.gov.co
www.dadep.gov.co/

Carrera 30 # 25-90, Piso 15 Bogotá, Colombia

 [Facebook icon](#)  [Twitter icon](#)  [Youtube icon](#)

!No imprima este correo a menos que realmente lo necesite!

El contenido de este correo electrónico es confidencial y está dirigido únicamente al destinatario especificado en el mensaje. Está prohibido compartir cualquier información de este mensaje con terceros, sin el consentimiento, por escrito, del remitente. Si recibió este mensaje por error, por favor, responda este correo y elimínelo para asegurarse de que el error no se repita



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO

Al contestar cite este número:
Radicado DADEP No. 20232000075121



Bogotá D.C., 2023-05-29
200-SRI

Medio de envío: correo electrónico

Doctora
LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 5
Correo electrónico: cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

REFERENCIA: Radicado DADEP 20234000111382 de 25/05/2023
Proceso 1100140030052021 00039 00
Identificación del predio: Calle 24A Sur No. 5-18 Este

ASUNTO: Pertenencia No. 1100140030052021 00039 00 de ANGELICA RODRIGUEZ VARGAS con C.C. No. 52.903.277 contra HEREDEROS INDETERMINADOS. Oficio No. 23-00983

Estimada doctora Sierra:

Este Departamento Administrativo acusa recibo de copia del radicado en referencia, para que, desde nuestras competencias, demos respuesta al **JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**. Sobre el predio objeto del proceso, nos permitimos informarle lo siguiente:

Consultado el mapa digital de la Defensoría del Espacio Público – SIGDEP y el Sistema de Información de la Defensoría del Espacio Público-SIDEP, se estableció que el predio con nomenclatura Calle 24A Sur No. 5-18 Este, **a la fecha NO se encuentra incluido como bien de uso público o fiscal en el Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.**

Consultado el Sistema Integrado de Información Catastral – SIIC se encontró que corresponde al CHIP AAA0002ZFHY y no reporta folio de matrícula inmobiliaria.

Así mismo se advierte al Juzgado de conocimiento que todas las Entidades Distritales Descentralizadas del Distrito Capital de Bogotá, tienen su propio patrimonio y en consecuencia, su propio inventario de bienes inmuebles a su cargo.

Tales entidades son:

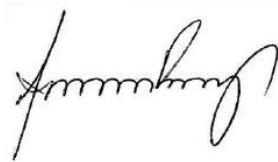
- INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

- INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE - IDR
- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB
- CAJA DE VIVIENDA POPULAR - CVP
- INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES
- Los FONDOS DE DESARROLLO LOCAL DE CADA LOCALIDAD (Bogotá D. C., se encuentra dividida en 20 localidades y existe un Fondo de Desarrollo Local por cada una de ellas)
- INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO - IDIGER

Razón por la cual, se recomienda adelantar la consulta a las referidas entidades.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el señalamiento urbanístico de las zonas de cesión y bienes de uso público los realiza la autoridad urbanística competente, remitimos copia de su consulta a la Secretaría Distrital de Planeación para que, en el marco de sus competencias, dé respuesta directa sobre el señalamiento urbanístico del área consultada.

Cordial saludo,



ÁNGELA ROCÍO DÍAZ PINZÓN
Subdirectora de Registro Inmobiliario

Copia: Dra. Margarita Rosa Caicedo Velásquez, Subsecretaria de Planeación Territorial-
SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN- SDP- Correo institucional:
servicioalciudadanoGEL@sdp.gov.co

Proyectó: Arq. Germán Cantor González 

Revisó: Arq. Luis Germán Orozco González 

Fecha: Mayo 2023

Código de archivo: 2001400



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 23 JUN. 2023

REF: Verbal RAD No. 2021 – 00470 -00

En atención a que el abogado de la parte demandada objetó el juramento estimatorio (fl 16 pág. 2), razón por la cual, conformidad con lo dispuesto en el art. 206 del C.G.P., córrasele traslado al demandante de la objeción al juramento estimatorio presentada por la parte demandada, por el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2),

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 95 del
26 JUN. 2023 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

Señor:
JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL
E. S. D

Radicación No.
Demandante
Demandado

2021 – 00470 00
GILBERTO A. MONTAÑO BERMUDEZ
MILTON CARREÑO RAMIREZ
ALMA ROCIO RODRIGUEZ MORENO
CONTESTACION DEMANDA

Asunto

RICARDO FORERO RAMIREZ, mayor de edad, vecino y residente en la Avenida Jiménez 8 A-77 Of 305 de Bogotá, identificado con la C.C 79.145.093 de Bogotá y T.P 29.326 del C.S.J, correo electrónico rforeror@gmail.com obrando en mi condición de Apoderado de los demandados conforme a poder otorgado en los terminos del Decreto 806 de 2020, respetuosamente y estando dentro del término hábil, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos, solicitándole al Despacho:

- 1.- Aceptar todas y cada una de las excepciones propuestas
- 2.- Como consecuencia de la anterior solicitud, se sirva denegar todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora
- 3- Se sirva condenar en costas a la parte actora

Fundamento mis pretensiones en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

FRENTE A LOS HECHOS

En relacion al PRIMERO. Es parcialmente cierto. Cierto en cuanto a la aludida venta pero la promesa relacionada se dejo sin efectos, por un acuerdo mutuo entre las partes.

En relacion al SEGUNDO: No es cierto. Ese no fue el plazo acordado por las partes para el pago del precio.

En relacion al TERCERO No es un hecho es una apreciación subjetiva del demandante que carece de sustento probatorio: “ *Incumbe a las partes **probar** el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, como así lo estipula el art 167 del C.G.P

Los demandados cumplieron con las obligaciones a su cargo y pagaron la totalidad del precio; el incumplido fue el prometiente vendedor que se ha negado sistemáticamente a firmar la escritura de venta, inventandose incumplimientos inexistentes tratando de obtener mas dinero.

En relacion al CUARTO: No es cierto y ademas, no esta sustentado el cumplimiento del prometiente vendedor, ni tampoco lo esta probatoriamente el supuesto incumplimiento de los demandados: “ *Incumbe a las partes **probar** el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, como así lo estipula el art 167 del C.G.P

Lo unico cierto es que la escritura de compraventa no se ha firmado, por la retisencia del prometiente vendedor a firmarla, buscando un provecho economico mayor a costa de los prometientes compradores, inventandose incumplimientos inexistentes.

En relacion al QUINTO: No es cierto, y ademas, no esta sustentado el cumplimiento del prometiente vendedor, ni tampoco lo esta probatoriamente el supuesto Incumplimiento de los demandados: “ *Incumbe a las partes **probar** el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, como así lo estipula el art 167 del C.G.P

En relacion al SEXTO: Es cierta la audiencia de conciliacion. No es cierto el Intereses del demandante de firmar la escritura, su unico Interes es buscar un provecho economico mayor a costa de los demandados, inventandose incumplimientos inexistentes

En relacion al SEPTIMO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado actor, a todas luces violatoria del numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado, por cuanto promueve una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho, y viola el numeral 10 de la misma norma, ya que efectúa afirmaciones maliciosas, descontextualizadas y contrarias a la realidad que solo buscan desviar el recto criterio del despacho.

La disculpa de la enfermedad y de la edad del demandante, no ha sido un impedimento para que el demandante, busque mas dinero a costa de los demandados, inventandose incumplimientos inexistentes

En relacion al OCTAVO No es cierto; pues no existe merito ejecutivo para el cobro de la misma, pues los demandados han cumplido en exceso las obligaciones a su cargo y ademas, no esta sustentado probatoriamente el cumplimiento del demandante y el supuesto incumplimiento de los demandados: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", como así lo estipula el art 167 del C.G.P

En relacion al DECIMO TERCERO (sic) No es cierto que haya un *claro incumplimiento* de los demandados, el demandante no sustento probatoriamente el mismo: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", como así lo estipula el art 167 del C.G.P

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, manifiesto al Despacho que me opongo a las mismas y respecto a éstas me pronuncio de la siguiente forma

FRENTE A LA PRIMERA: SE RECHACE: No tiene sustento probatorio. El contrato allegado como prueba de esta pretension, no corresponde a la promesa de compraventa celebrada entre las partes a la que se refiere la demanda en el hecho primero

FRENTE A LA SEGUNDA: SE RECHACE . No tiene sustento probatorio, como se indica en el punto anterior

FRENTE A LA TERCERA: SE RECHACE . No tiene sustento probatorio, como se indica en los dos puntos anteriores

FRENTE A LA CUARTA: SE RECHACE. Si no hay sustento probatorio para decretar las pretensiones, tampoco lo hay para el cobro de las costas.

Frente al Juramento Estimatorio

Me permito manifestar al señor Juez que el objeto del juramento estimatorio se encuentra establecido en el artículo 206 del C.G.P., el cual exige una estimación razonada amparada por el juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos, los cuales deberá probar el accionante. Teniendo en cuenta que el contrato allegado como prueba de las pretensiones de la demanda, no corresponde al relacionado en los hechos de la demanda, el juramento estimatorio no tiene sustento probatorio.

EXCEPCIONES DE MERITO

- INEXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEMANDADO

En el hecho primero de la demanda se lee: "*Mi poderdante celebro una promesa de Compraventa con los demandados el día VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO*"

(27/03/2018) *teniendo como objeto del negocio jurídico la venta de un bien inmueble de propiedad de mi poderdante*" pero como sustento probatorio de las pretensiones, se adjunta una promesa celebrada el 2 de noviembre de 2018; es decir, no existe prueba aportada por la demandante en este sentido, por cuanto se alegan hechos contrarios a la realidad probatoria de la demanda; hay incongruencia entre los hechos de la demanda y los documentos que sustentan dichos hechos.

La regla general, en materia probatoria, es que la parte que alega unos hechos materia de debate debe probarlos, para así lograr la consecución de un derecho... "*quienes concurren ante un estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales*" (López Blanco Hernán Fabio, "La Prueba". Editorial: DUPRE Bogotá. 2001); precepto que en presente caso, brilla por su ausencia. (La resalta no es del texto)

- CARENIA DE CAUSA LEGAL PARA INICIAR LA ACCION

La decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido y por indagar si al demandante le asiste; cuando esta sugestión inicial es respondida negativamente, la absolución del demandado se impone. En el presente caso, no existe dicha causa, habida cuenta que el demandante no cumplió con las obligaciones a su cargo, ni probó el supuesto incumplimiento de los demandados, razón por la cual, no puede solicitar que se declare que hubo incumplimiento de los demandados, cuando él no cumplió ni se allano a cumplir.

- EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO

La excepción de contrato no cumplido encuentra su fundamento en el principio de ejecución simultánea de las obligaciones que emanan de un contrato bilateral, que permite, no obstante haber incumplido con su obligación, suspender el cumplimiento mientras el acreedor no cumpla o se allane a hacerlo.

Los Artículos 1602 y 1603 del CC consagran que "*todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes*" y que "*los contratos deben ejecutarse de buena fe y por lo tanto obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley, pertenecen a ella*" y el Artículo 1609 del CC ordena que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes se encuentra en mora cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte.

En lo referente a las estipulaciones del art 1602 del C. Civil la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Dr Ariel Salazar Ramírez, Radicación nº 11001-31-03-007-2007-00606-01, mayo 17 de 2016 determino:

"El principio jurídico supremo del cual emana todo el derecho de las obligaciones convencionales señala que la finalidad económico-social del contrato lleva implícita el cumplimiento de las estipulaciones en él pactadas. Los contratos se celebran para cumplirse y, por ello, son ley para las partes."

"Este postulado se encuentra establecido en el artículo 1602 del Código Civil, a cuyo tenor "todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

"El contenido del contrato sólo puede ser creado, modificado o extinguido por la voluntad de las partes o por la propia ley de modo expreso, sin que sea procedente realizar en tal punto interpretaciones extensivas. Por ello, al juez no le está permitido desconocer el consentimiento de los contratantes dentro de los contornos de la buena fe, como tampoco las causas expresamente previstas en normas positivas para afectar la validez de los convenios o privarlos de sus efectos." (La resalta no es del texto)

Teniendo en cuenta lo expuesto, lo unico claro, es que el demandante no cumplio las clausulas del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes, habida cuenta, que no comparecio a la notaria el dia y la hora fijada por las partes para tal fin y ademas, se ha rehusado a firmar la escritura de compraventa que la perfeccionara

Mis representados obraron de buena fe y siempre estuvieron prestos a cumplir, pues estaban prioritariamente obligados a satisfacer la obligacion de pago- como asi lo hicieron- requisito sine quanon para que el demandante cumpliera con su obligacion de firmar la escritura de venta que perfeccionara la promesa; no obstante lo antes expuesto, el demandante no cumplio, ni se allano a cumplir con esta obligacion.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA O ENRIQUECIMIENTO INJUSTO

La esencia del enriquecimiento injusto radica en el desplazamiento de riqueza dentro de la acepción más amplia del concepto a otro patrimonio sin que medie causa jurídica, que justifique ese traspaso de manera que se experimenta el acrecentamiento de un patrimonio a costa del menoscabo de otro, aun cuando en términos monetarios no siempre se vea reflejado. Como ya lo he manifestado, el unico interes del demandante es buscar un provecho economico mayor a costa de los demandados, inventandose incumplimientos inexistentes, adjuntando como prueba, documentos que no sustentan sus pretensiones

TEMERIDAD Y MALA FE

El articulo 79 del C.G.P establece las presunciones respecto a la temeridad y mala fe. Aunque en la demanda se alegan unos supuestos incumplimientos de los demandados, no se allega sustento probatorio en tal sentido; al igual que para sustentar el incumplimiento, se adjunta un contrato de promesa de compraventa con una fecha diferente a la que se registra en la promesa adjunta. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, es claro que el demandante obro temerariamente al demandar, cuando manifestamente no tiene fundamento probatorio para hacerlo.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

El artículo 282 Resolución sobre excepciones establece: *"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia..."*

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Me permito solicitar respetuosamente al Despacho se fije fecha y hora para que en audiencia pública el demandante absuelva el interrogatorio a instancia de parte que en forma personal y/o mediante sobre cerrado, le formulara el suscrito, sobre los hechos y pretensiones de la demanda y las excepciones propuestas en su contestación

NOTIFICACIONES

- Mis representados MILTON CARREÑO RAMIREZ ,correo electrónico miltoncarr@hotmail.com y ALMA ROCIO RODRIGUEZ MORENO correo electrónico almarocio63@yahoo.com

El suscrito las recibira en la Avda Jimenez 8 A-77 Of 305 de Bogota, correo electrónico rforeror@gmail.com, cel 310 2358599

Del Señor Juez, atentamente

RICARDO FORERO RAMIREZ
CC 79.145.093 BOGOTÁ
TP 29.326 C.S.J

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL, OTORGAMIENTO PODER PROCESO 2021-0470

ALMA ROCIO RODRIGUEZ MORENO <almarocio63@yahoo.com>
Para: Dr Ricardo Forero Abogado <rforeror@gmail.com>

27 de agosto de 2021, 5:36

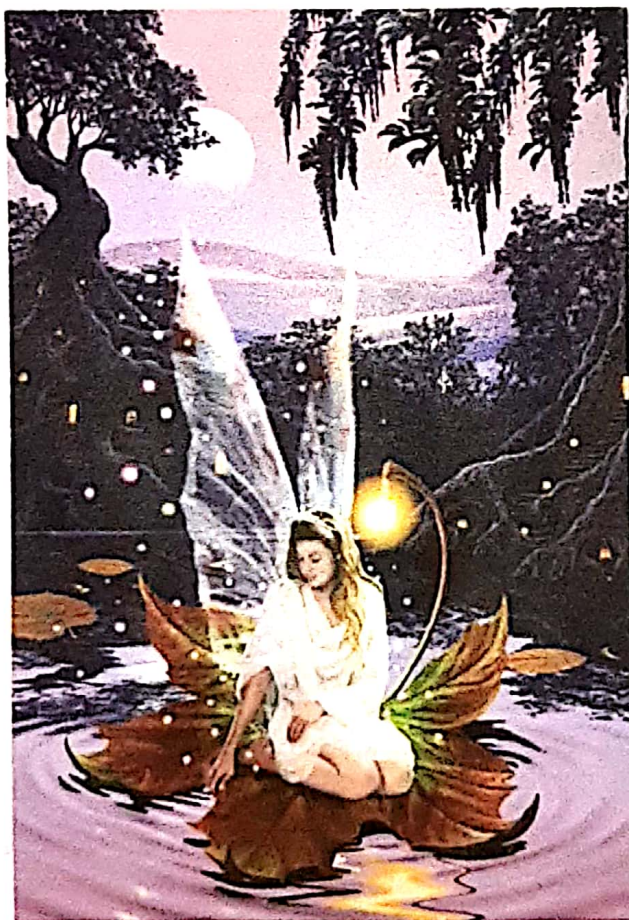
Buenos días Dr. Forero,

Adjunto al presente el Poder para atender el proceso 2021-0470, en nuestra representación.

Cordialmente,

ALMA R RODRÍGUEZ M
MILTON CARREÑO RAMÍREZ

ALMA ROCIO DEL MAR RODRÍGUEZ M.



 **PODER PROCESO 2021-0470.pdf**
175K

Señor

JUEZ 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D

Ref. : PROCESO : DECLARATIVO VERBAL

D/TE : GILBERTO ANTONIO MONTAÑO BERMUDEZ

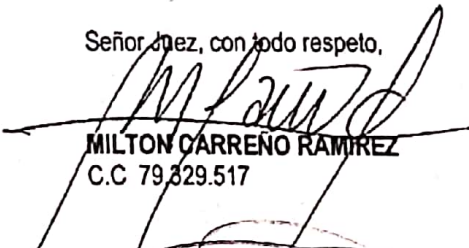
D/DOS : MILTON CARREÑO RAMIREZ Y OTRA

RAD : 11001400300520210047000

MILTON CARREÑO RAMIREZ , mayor de edad, domiciliado en Bogotá, en transito por la ciudad de Orlando FI Estados Unidos identificado con la cédula de ciudadanía número 79.329.517 expedida en Bogotá, correo electrónico miltoncarr@hotmail.com y ALMA ROCIO RODRIGUEZ MORENO también mayor de edad, domiciliada en Bogotá, en transito por la ciudad de Orlando, FI, Estados Unidos, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.698.428 expedida en Bogotá, correo electrónico almarocio63@yahoo.com por medio del presente escrito, me permito manifestar al señor Juez, que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Abogado RICARDO FORERO RAMIREZ, mayor de edad, vecino y residenciado en la Avenida Jiménez Of 305 de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.145.093, Abogado portador de la tarjeta profesional número 29.326 del C. S. de la J., correo electrónico rforeror@gmail.com para que represente nuestros derechos en el proceso referenciado.

Nuestro apoderado queda facultado para interponer excepciones previas y de fondo, demandar en reconvencción, pedir pruebas, interponer recursos, recibir, transigir, desistir, sustituir, conciliar, solicitar medidas previas y cautelares, interponer recursos, participar en todas las diligencias, actuaciones e instancias hasta que el negocio haga tránsito a cosa juzgada. Además de las facultades acá expresadas, todas y cada una de las facultades otorgadas por el mandato judicial.

Señor Juez, con todo respeto,


MILTON CARREÑO RAMIREZ
C.C 79.329.517


ALMA ROCIO RODRIGUEZ MORENO
C.C 51.698.428

ACEPTO


RICARDO FORERO RAMIREZ
C.C 79.145.093 BOGOTÁ
T.P 29.326 C.S.J



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 23 JUN. 2023

Ref: Verbal N° 2021 – 00470 – 00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa que en tiempo fuera presentada por la demandada MILTON CARREÑO RAMIREZ y ALMA ROCIO RODRIGUEZ MORENO dentro del proceso Verbal instaurado por GILBERTO ANTONIO MONTAÑO BERMUDEZ.

I. ANTECEDENTES:

Los planteamientos con base en los cuales se estructuró la excepción previa que fuera propuesta se soportan en el numeral 5° del art. 100 del C.G.P, a saber:

- a.- El contrato de promesa de compraventa que se adjunta como prueba de los hechos de la demanda, no es el mismo que se relaciona en los hechos de la misma.
- b.- La parte demandante no allegó prueba de donde se demuestre que haya asistido a la notaría el día de la firma de la escritura pública.
- c.- Se menciona que en el poder que aporta la parte demandante para adelantar la acción no hay congruencia entre el proceso a adelantar con las normas procesales en que se fundamenta la acción por cuando cita el art. 422 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES:

La excepción previa es el camino procesal que aun cuando no se dirige contra las pretensiones del demandante, sí tiene por objeto mejorar el procedimiento, no obstante, implica que dicha mejora, en ciertos casos, determine la terminación de la actuación.

Con ella el demandado, desde un primer momento, expone las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación surtida, a fin de que el proceso, subsanadas las

irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza precaviendo eventuales nulidades.

Referente a la excepción de inepta demanda, se dirá que puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Entrando al asunto que nos ocupa diremos:

a.- En cuanto a la prueba del contrato de promesa de compraventa allegado como prueba de los hechos de la demanda, no es el mismo que relacionan en los hechos de la misma, habrá de decirse, que en el contrato que obra a folio 3 pág. 7 a 15 observase en la cláusula decima que previamente a la existencia del contrato demandado existió otro celebrado el día 27 de marzo de 2018 sobre el mismo objeto y partes, el cual dejan sin efecto.

Ahora bien, de la lectura y revisión de las pruebas aportadas y en la demanda hay congruencia con las pretensiones, hechos y partes de este asunto y, que a propósito fue subsanada (fl. 10 de esta encuadernación), luego, no queda duda que los requisitos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 el art. 82 del CGP se cumplen a cabalidad, por tal razón habrá que negarse la prosperidad del presente medio exceptivo.

b.- En cuanto al segundo punto, esto es, no allego prueba de donde demuestre que haya asistido a la notaría el día de la firma de la escritura pública. Al respecto, esta falta de este requisito no afecta el negocio jurídico en sí respecto de los requisitos que debe contener esta clase de acción para ser admitida. Mas bien, tal documento constituye una prueba sumaria que puede o no aportarse para ser controvertida en juicio a través de los medios exceptivos además y que en virtud de la libertad probatoria bien se puede acudir a otro medio de prueba para demostrar tal hecho. Razón por la cual habrá que negarse la prosperidad del presente medio exceptivo.

c.- Se menciona que en el poder que aporta la parte demandante para adelantar la acción no hay congruencia entre el proceso a adelantar con las normas procesales en que se fundamenta la acción por cuando cita el art. 422 del C.G.P. Revisado el escrito de demanda como el de subsanación, se nota que en el documento primero mencionado en el acápite VI se menciona que se trata de un proceso Verbal conforme al artículo 368 del C.G.P., luego, el articulado mencionado en él es una informalidad superable no que afecta la acción.

Tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe*

presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”¹

Así las cosas, los planteamientos esbozados por la parte demandada, a través de excepciones previas, no pueden acogerse positivamente, pues no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso tal como quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por todo lo ya expuesto y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- Negar las excepciones previas planteadas, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.

2.- Condénese en costas a la parte excepcionante. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$300.000.00.

NOTIFÍQUESE (2)

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 95 del
26 JUN. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 23 JUN. 2023

REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

No. 110014003005-2022 - 00038-00

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: DIANA ANGELICA ALZATE CUERVO

Reunidas las exigencias del artículo 461 C.G.P, se resuelve:

1.- DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra DIANA ANGELICA ALZATE CUERVO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C.G.P. Oficiese.

3.- Disponer el desglose de los documentos base de la ejecución a favor y a costa de la parte demandada, con la respectiva constancia.

4.- Sin condena en costas.

5.- En su oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 95
del 26 JUN. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., — 23 JUN. 2023

REF. Ejecutivo N° 1100140030-05-2022-0312-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutada contra el auto de fecha 21 de junio del 2022, mediante el cual el despacho libro mandamiento de pago a favor Banco Davivienda S.A y en contra de Inverfenix holding S.A.S, Carmen Patricia Garces Tamayo y Francisco José Díaz Alvira por las sumas correspondientes en los pagarés Nros 786186 y 786187 allegados con el escrito de demanda; igualmente presentó recurso de reposición y subsidiario el de apelación contra el auto del 16 de noviembre de 2022, por medio del cual se decretó medida cautelar de embargo y posterior secuestro de inmueble de la sociedad ejecutada.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala como sustento del primer recurso¹, las siguientes:

“1. FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE PODER BASTANTE DE QUIEN HAYA SUSCRITO EL TÍTULO A NOMBRE DEL DEMANDADO”, fundada en el hecho que “(...) *no existe evidencia de que la representante legal de la época de la sociedad INVERFENIX HOLDIN SAS estuviera autorizada para adquirir los créditos que dieron lugar a los pagarés que aquí se ejecutan, la obligación se traslada a la persona natural y la sociedad no es la directamente obligada para con la demandante (...)*”, lo anterior conforme a las disposiciones del artículo 640 del Código de Comercio; “2. OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBE CONTENER”, señala como sustento del recurso que “(...) *los demandados CARMEN PATRICIA GARCES TAMAYO y FRANCISCO JOSE DIAZ ALVIRA, conforme a los pagarés frente a los cuales se me corrió traslado, no suscribieron las respectivas cartas de instrucciones, pues las mismas solo contienen la firma de la señora Jennifer Manquillo Perdomo, quien actuaba en calidad de representante legal de la sociedad INVERFENIX HOLDING SAS para la época de suscripción de los títulos valores. Por lo anterior, mis representado CARMEN PATRICIA GARCES TAMAYO y FRANCISCO JOSE DIAZ ALVIRA no están obligados al pago de los mencionados pagarés, pues no existe instrucción expresa para que los mismos puedan ser diligenciados con sus nombres y bajo las condiciones establecidas por la demandante (...)*”; “3. NO SER EXIGIBLES PARA PAGO LA SUMA DE INTERESES DE PLAZO” frente a este reparo se alega que “(...) *al no pactarse la tasa de intereses de plazo, se aplicará el bancario corriente, situación aplicable al presente caso, dado que en el Pagaré No.786186 se establece la suma de \$15.358.492 como intereses causados y no pagados (intereses de plazo), más no un porcentaje pactado por las partes o la indicación de que dicho interés es el bancario corriente, motivo por el cual no puede tenerse esta suma como los intereses de plazo de dicho pagaré, pues contraría lo*

¹ Fl. 17 y 23 c1

establecido en el Código de Comercio (...)."

Y, por tanto, solicita reponer en su totalidad la auto materia de reparo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Con relación al segundo recurso² lo sustenta señalando que la parte actora debió previo a la solicitud de nuevas medidas cautelares prestar caución por la suma equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

III. DE LO ACTUADO

Del anterior escrito de reposición, se le traslado a la parte ejecutante en los términos de artículo 9 parágrafo de la Ley 2213 de 2022 quien se pronunció frente a los 2 recursos solicitando en términos generales mantener los autos objeto de reparo³.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Se manifiesta que aun cuando el recurrente no aduce de qué naturaleza son los ataques que presenta, esto es, mezcla excepciones previas con otros inconformismos, en vista de que el art. 422, del C.G.P., permite que las excepciones previas se presenten por esta vía, y dado que los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, los planteamientos señalados en el numeral 1 y 2 del escrito del recurso comporta una de ellas, se entrará a efectuar su estudio.

En cuanto a los requisitos de forma, conforme a las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el título valor en este caso el pagare debe contener además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, "*La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y La forma de vencimiento*". En tanto que los requisitos de fondo hacen alusión a que el título ejecutivo debe contener una obligación que sea clara, expresa y exigible.

² FI 29 c1

³ FI 36 y 42 C1

En el Sub lite el documento base de ejecución, lo constituye los pagarés Nros 786186 y 786187 cuyo mandamiento de pago se libró el primero por la suma de \$92.019.869 M/cte y respecto del segundo por la suma de \$6.841.457 M/cte, se dirá frente a los argumentos esgrimidos por el censor, en torno a lo que el documento no puede ser considerado un título ejecutivo válido frente a los ejecutados Carmen Patricia Garcés Tamayo y Francisco José Díaz Elvira ya que no contiene una obligación clara, expresa y exigible, por no haber sido firmada la carta de instrucciones por los avalistas mencionados, igual acaece frente a la sociedad ejecutada Inverfenix holding S.A.S que alega que para la época de suscripción del documento quien lo suscribe no tenía la facultad para ello, no constituyen como tales argumentos atinentes a los requisitos “formales” del título y por tanto, en esta oportunidad, el recurso de reposición no está llamado a prosperar, pues es sabido que los requisitos formales del título, hacen referencia a que la obligación provenga del deudor, esté a favor del acreedor y consten en documento que constituya plena prueba contra aquel, aspectos que no fueron descritos en el recurso.

Igual acontece con el tercer argumento presentado por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago NO SER EXIGIBLES PARA PAGO LA SUMA DE INTERESES DE PLAZO, pues como se dijo no ataca los requisitos formales de los títulos materia de controversia.

Así las cosas, habiéndose basado el recurso en requisitos de fondo del título y no en sus requisitos formales, no tienen vocación de prosperidad la censura formulada, y, por tanto, la decisión recurrida se conserva.

En cuanto al segundo recurso presentado contra el auto que decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de inmueble de la sociedad ejecutada, lo sustenta señalando que la parte actora debió previo a la solicitud de nuevas medidas cautelares prestar caución por la suma equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Al respecto hay que decir que conforme se dispuso en el mandamiento de pago objeto de reparo se dispuso que el presente proceso se tramitara bajo las disposiciones de los artículos 422 y 431 del C.G.P por cuanto en el contiene una obligación de hacer como es la de pagar el importe de los títulos base de ejecución, por tanto y bajo las disposiciones normativas ya referidas, el proceso se erigirá como un Proceso Ejecutivo que para el caso de menor cuantía y conforme a ello en lo que respecta a medidas cautelares como las solicitadas se debió aplicar las contempladas en el art. 599 ejùsdem respecto al embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte ejecutada en el proceso ejecutivo.

De manera que las medidas a que hace alusión el ejecutado contempladas en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso son propias, pero para los procesos declarativos diferente a l que ahora nos corresponde.

Por lo antes expuesto, se negará la reposición planteada y en su defecto, se concederá el recurso de apelación presentado contra el auto del 16 de noviembre de 2022, por medio del cual se decretó medida cautelar de embargo y posterior secuestro de inmueble de la sociedad ejecutada, en el efecto devolutivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del Art. 321 y el párrafo 3 del art. 323 del CGP. Y en aplicación a lo normado en el numeral 3 del art. 322 ejusdem, se le concede al recurrente el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estados de este proveído, para que si lo considera pertinente agregue nuevos argumentos a la impugnación. Una vez cumplido el plazo anterior, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

V. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 21 de junio del 2022, mediante el cual el despacho libro mandamiento de pago a favor Banco Davivienda S.A y en contra de Inverfenix holding S.A.S, Carmen Patricia Garces Tamayo y Francisco José Díaz Alvira, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NO REPONER el auto de fecha 6 de noviembre de 2022, por medio del cual se decretó medida cautelar de embargo y posterior secuestro de inmueble de la sociedad ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo presentado contra el auto de fecha 6 de noviembre de 2022, ante el Superior Jerárquico de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del Art. 321 y el párrafo 3 del art. 323 del CGP.

CUARTO. OTORGAR el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estados de este proveído para sustentar su apelación, so pena de declarar desierto el recurso, de conformidad a lo precisado en el numeral 3°, artículo 322 ídem.

Vencido el traslado, REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles de Circuito de esta

ciudad. Déjense las constancias de rigor. (Artículo 324 *ibidem*)

QUINTO. Téngase por notificado a la parte ejecutada Inverfenix holding S.A.S, Carmen Patricia Garcés Tamayo y Francisco José Díaz Alvira por conducta concluyente de acuerdo con lo normado en el inciso 2° del art. 301 del C.G.P. quienes dentro del término por medio de apoderado judicial ejercieron su defensa presentado excepciones de mérito y recursos contra el mandamiento de pago y el auto que decreto medidas cautelares fls 13 al 40 en particular a los poderes que obran a fl 20, 21, 24 y 25. Escritos que fueron descorridos por la parte actora.

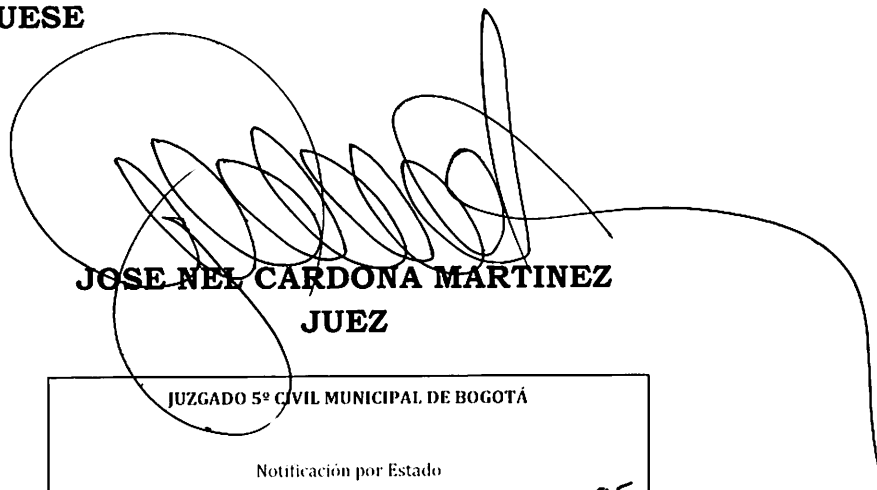
Para los fines pertinentes el apoderado de la parte demanda renunció al poder conforme escrito que obra a fl. 45.

SEXTO. Tener en cuenta la subrogación parcial, por el monto de \$38.279.072 M/cte., que por ministerio de la Ley opera a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG- como subrogatario parcial, en todos los derechos, acciones y privilegios, prenda e hipotecas que correspondan a Banco Davivienda S.A, como acreedor inicial de las obligaciones base de recaudo ejecutivo que nos ocupa. (artículo 166 C.G. del P y artículos 1666, 1668, 1670 1671 del Cód. Civil).

Reconocer personería al abogado Henry Mauricio Vidal Moreno como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG-, en los términos y para los fines del poder conferido pdf 44 c.1.

Advertir al profesional del derecho aquí reconocido, que deberá dar estricto acatamiento a lo previsto en los numeral 10 del art 82 del Código General del Proceso y del inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en primer orden suministrar domicilio profesional, por otra dirección física y electrónica donde reciba notificaciones.

NOTIFÍQUESE



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 95
Fijado hoy 26 JUN, 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 23 JUN. 2023

REF: Verbal Sumario Rad No. 2022 - 00447-00

Demandante: Victor Manuel Ladino Rodríguez

Demandado: Corporación social de ahorro y vivienda COLMENA, hoy Banco Caja Social.

Entradas las diligencias al Despacho y a partir de la revisión del expediente se advierte que en efecto debe este Juzgado pronunciarse sobre la competencia para adelantar el mismo, para lo cual procede a realizar control de legalidad teniendo en cuenta el factor cuantía y aplicando las reglas generales competencia tal como se estableció en el parágrafo del artículo 17 del C.G. del Proceso.

En efecto, conforme al parágrafo de ese precepto “*cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple*” corresponderá a éste conocer de los procesos de mínima cuantía.

En el presente asunto, el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40) SMLMV que para la época en que se presentó la demanda equivaldría a \$40.000.000.00 M/Cte, por lo tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así, teniendo en cuenta, que la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial –reparto- el día 16/05/2022, y que, además, las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)¹, conforme lo dispuesto en el art 25 Código General del Proceso debe apartarse este funcionario judicial del trámite del asunto, por lo que se ordenará la remisión del proceso, para su reparto ante los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto), para que conozcan de él.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

¹ Fl 14 c1 en memorial de subsanación que allega la parte actora, indica que la cuantía del proceso equivaldría a \$5.531.684 m/cte “Con base en los requerimientos hechos por el Despacho, se informa que, de acuerdo a la escritura de hipoteca allegada al Despacho, se determinó que el valor de la hipoteca es de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.531.684), valor respecto del cual, se estima la cuantía del proceso que nos ocupa”

PRIMERO: DECLÁRESE la falta competencia para seguir conociendo de la presente demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Remítase la demanda y sus anexos, al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto), por conducto de la oficina judicial. Previas las anotaciones de rigor para que continúe conociendo de las presentes diligencias.

TERCERO: ADVERTIR, que de conformidad con el artículo 16 del C.G.P, que lo actuado conservara validez, como quiera que no se ha emitido sentencia.

NOTIFÍQUESE


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez
JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 95
del 26 JUN. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am
LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 23 JUN. 2023

Ref: Verbal N° 2022 – 00568 – 00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa que en tiempo fuera presentada por el demandado Danilo Lesmes Cárdenas y Clínica 134 S.A.S. dentro del proceso Verbal instaurado por Derly Andrea Jutinico Zamora.

I. ANTECEDENTES:

Los planteamientos con base en los cuales se estructuró la excepción previa que fuera propuesta se soportan en el numeral 1° del art. 100 del C.G.P, sustentada en que la cuantía del asunto impone que el negocio deba ser tramitado por un juez civil del circuito, por cuanto supera los 150 SMLMV, pues el valor detallado en la demanda es de \$443.100.700.

II. CONSIDERACIONES:

La excepción previa es el camino procesal que aun cuando no se dirige contra las pretensiones del demandante, sí tiene por objeto mejorar el procedimiento, no obstante, implica que dicha mejora, en ciertos casos, determine la terminación de la actuación.

Con ella el demandado, desde un primer momento, expone las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación surtida, a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza precaviendo eventuales nulidades.

Referente a la excepción de falta de competencia, se dirá que le asiste razón al argumento planteado en aras de acreditar la excepción previa promovida, la decisión será favorable a las expectativas del extremo demandado, tal y como ello se verá reflejado en la parte resolutive del presente pronunciamiento. Sin embargo, no se dejarán de exponer las causas por las cuales se adopta la postura.

El art. 25 del C.G.P, que trata sobre las cuantías, indica que “*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*”

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”.

Así, bajo tal normativa la litis aquí propuesta se sometió a reparto el día 13 de junio del 2022, de manera que el SMLMV aplicable será el del año 2022, el que se debe considerar a fin de verificar la cuantía del asunto tratado Ergo, es que los asuntos de menor cuantía, a tal data, iban desde \$40.000.000,00 en adelante si exceder el equivalente a 150 smlmv esto es, \$150.000.000.

De otro lado, el art. 26 ejusdem, señala en su primer (1º) numeral que la determinación de la cuantía “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”. (se resaltó)

Pues bien, si, de un lado, sobre la parte actora recae la carga de la prueba en aras de determinar el monto de la cuantía y, del otro, si el extremo actor acompañó con su demanda como en la subsanación documentos (ver fls. 3 a 26 y 28 al 56 del cuaderno principal) de los que se desprende que el valor de su derecho es superior para ser un proceso de menor cuantía, pues según la estimación que se hace en el acápite de V de la demanda “*ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA*” señala la parte actora que “*la cuantía se estima en consideración a los perjuicios materiales que se reclaman en la presente ocasión, los cuales ascienden a la suma correspondiente a CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO MIL SETECIENTOS PESOS (\$43.100.700), la cual determino de la siguiente manera: Los perjuicios materiales e inmateriales causados por LOS DEMANDANDOS a LA DEMANDANTE*” y como valor total señala la suma de \$443.100.700 m/cte.

Así bajo tal considerando, es que no puede llegarse a otra conclusión de que este asunto se trata de uno que pueda ser tramitado ante un juez civil del Circuito (art. 20-1, ibid), es que ha de ser remitido el proceso para su reparto.

Por todo lo ya expuesto y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C.,

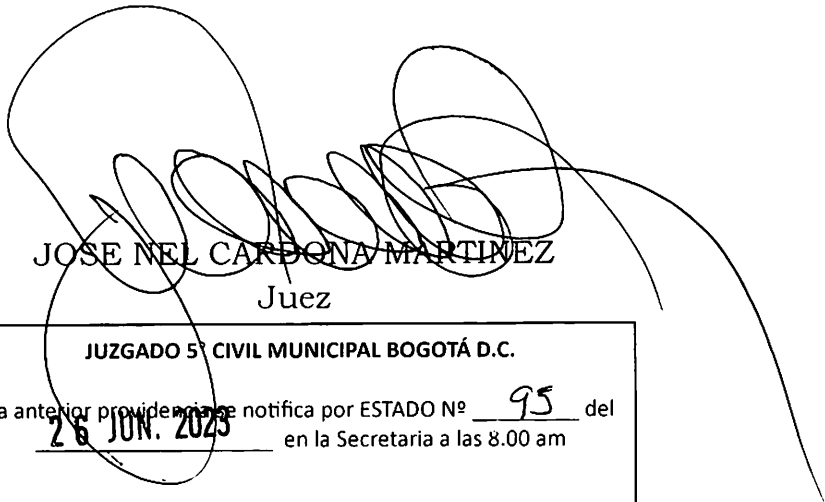
RESUELVE.

1.- Declarar probada la excepción previa que fuera promovida con base en el núm. 1º, del art. 100, del C.G.P.

2.- A causa de lo anterior, se ordena a la secretaria que, previas las desanotaciones del caso, ponga este asunto a disposición de los jueces civiles del Circuito de esta ciudad -reparto-, a efectos de que avoquen el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Reconózcase personería jurídica a la abogada ANA MARIA FUENTES TORRES como apoderada de la parte demanda en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 95 del
26 JUN. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 JUN. 2023

REF. Ejecutivo N° 2022 - 01096 - 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte ejecutante contra el numeral 3° del auto de fecha 20 de enero de 2023, mediante el cual el despacho negó librar mandamiento de pago por la suma contenida en el contrato de mutuo de fecha 15 de febrero de 2022, por cuanto la obligación no se había hecho exigible (art. 422 del C.G.P)

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el impugnante, que la suma contenida en el contrato de mutuo de fecha 15 de febrero de 2015 de 2022, contiene una obligación clara expresa y exigible conforme lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P

III. DE LO ACTUADO

Del anterior escrito de reposición, el Despacho se abstuvo de correr traslado a la pasiva por no hallarse trabada la relación jurídico-procesal.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Sabido es que, al tenor de lo dispuesto en el C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante. De manera que, la exigibilidad de una obligación, esta relacionada con su vencimiento y mientras que ello no ocurra no se podrá dar por incumplido una obligación y/o contrato ni llevarse a cabo su requerimiento para su cumplimiento.

En el presente caso se observa, junto con la demanda se aporta un contrato de mutuo suscrito por las partes de fecha de 15 de febrero del 2022 cuyo primer acuerdo es, la compra del establecimiento de comercio denominado Delika pan y conforme a tal acuerdo se deriva la obligación de la de pago por parte del hoy ejecutado a favor de la parte ejecutante de la

suma de \$80.000.000 m/cte por concepto de “la venta que realiza al señor Diego Alexander Durango del goce de la participación en la compra del Establecimiento de Comercio llamado Delika pan”.(fl 6 pag 4 exp digital).

Mas adelante, ya en la cláusula primera del mencionado contrato se establece que la suma acordada “se consignará en un plazo máximo de 02 años, a más tardar para el día 28 de febrero de 2024”, en la cláusula 2, se dice que “entre el periodo comprendido del 28 de febrero del 2022 hasta el 28 de febrero del año 2024” se reconocerá un interés de \$1.120.000 “mensuales de forma ininterrumpida a más tardar el día 30 de cada mes, comenzando el 30 del mes de febrero de año 2022” y, por último la cláusula 3 estipula que “Como soporte de dicha obligación se realiza el pagaré 001, por el valor de (\$80.000.000 m/cte) OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE, el cual se hará efectivo en caso de incumplimiento o falta de pago en los intereses, más los intereses legales moratorios corrientes que corresponda”, respalda esta obligación adquirida y aquí descrita mediante la constitución de un pagare por igual suma de dinero.

Bajos tales considerandos, la obligación para ejecutar el contrato de mutuo o en su defecto el pagare estaba sujeta como se dijera a su vencimiento y que al tenor de lo ya dicho aún no ha acaecido pues tal fecha vence hasta el 28 de febrero de 2024, no obstante, la cláusula tercera faculta para el cobro de tal obligación sin que la misma se encuentre vencida “Como soporte de dicha obligación se realiza el pagaré 001, por el valor de (\$80.000.000 m/cte) OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE, el cual se hará se hará efectivo en caso de incumplimiento o falta de pago en los intereses, más los intereses legales moratorios corrientes que corresponda”, (se resalta). Luego tal obligación cumple con las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P, esto es, de ser una obligación clara, expresa y sobre todo exigible.

Amén de las argumentaciones expuestas y sin más consideraciones, habrá de conceder el recurso de reposición presentado por lo dicho anteriormente y por ende revocará el numeral 3° del auto de fecha 20 de enero de 2023 ordenándose librar mandamiento de pago por las sumas contenidas el contrato de mutuo de fecha 15 de febrero de 2015 de 2022 y respaldado por el pagaré N° 81037087 y por efecto se negará el recurso de apelación también propuesto.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

V. RESUELVE

PRIMERO. Revocar el numeral 3° del auto de fecha 20 de enero de 2023, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de ASTRID YANET DURANGO CASTRILLÓN y en contra de

DIEGO ALEXANDER DURANGO CASTRILLON, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del Contrato de Mutuo de fecha 15 de febrero de 2015 de 2022 y respaldado por el pagaré N° 81037087.

1.- Por la suma de \$76.640.000 por concepto de capital acelerado representado en el Contrato de Mutuo de fecha 15 de febrero de 2015 de 2022 y respaldado por el pagaré N° 81037087.

1.2 - Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 1° de julio del 2022, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de \$1.120.000.00 m/cte por concepto de capital de la cuota causada el treinta (30) de junio de 2022.

2.1- Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 1° de julio del 2022, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

Notifíquese el presente auto junto con el del mandamiento de pago y en la misma forma que en él se ordena.

TERCERO. Niéguese el recurso de apelación también propuesto por haber prosperado el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 95
Fijado hoy 26 JUN, 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., **23 JUN. 2023**

REF: EJECUTIVO Rad 2022 – 01126 - 00

Previo a resolver lo pertinente en relación con la notificación de la parte ejecutada, es necesario que el apoderado de la parte actora acredite la remisión de los anexos señalados en la Ley 2213 de 2022. (Caso en el cual deberá acreditar el envío de tales documentos y acuse de recibido), como quiera que en la guía de la empresa de correos señaló como anexo no más la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° **95** del
en la Secretaría a las 8.00 am

26 JUN. 2023

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria